



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.16672025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1667/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, así como documentales entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta incompleta.

En contra de la clasificación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Integración total documentación de un predio, Alcaldía Cuauhtémoc.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1667/2025

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Vivienda de
la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1667/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171425000670**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Con base en los artículos 6, fracción XLIII; 21 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente en su Artículo 19, que establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye la libertad de mantener opiniones sin injerencia y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de expresión y sin importar fronteras", se enfatiza la importancia de la información libre y accesible para la ciudadanía, resaltando la conexión entre el acceso a la información y las libertades fundamentales.

Del mismo modo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, refuerza los derechos relacionados con la libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, en su Artículo 19, que señala: "1. Ninguna persona podrá ser molestada por sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin considerar fronteras, ya sea de forma oral, escrita o a través de cualquier otro medio de su elección." Esto ratifica que el acceso a la información es fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, establece el derecho a la libertad de expresión y, de forma implícita, el acceso a la información en su Artículo 13: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin importar fronteras." Este artículo refuerza la necesidad de que las personas puedan acceder a información relevante, especialmente aquella relacionada con la administración pública.

Además, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece principios específicos sobre la libertad de expresión que también se aplican al acceso a la información pública en su Principio 4: "La información de los organismos del Estado, en cuanto no esté sujeta a restricciones, debe ser accesible a todas las personas, sin necesidad de justificación alguna." Este principio subraya la obligación de los gobiernos de garantizar el acceso a la información pública, como parte del derecho de los ciudadanos a estar informados.

Por último, el Convenio Europeo de Derechos Humanos también hace referencia a derechos relacionados con la libertad de expresión y, por ende, al acceso a la información en su Artículo 10: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de recibir o difundir informaciones o ideas sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, escrita o a través de cualquier otro medio de su elección." Este artículo refuerza la idea de que el acceso a la información es un componente esencial de la libertad de expresión.

En este contexto, solicitamos la versión pública de la lista completa de los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Requerimos que se omitan los siguientes datos personales: firma, edad y sexo/género. Solicitamos únicamente los nombres de los beneficiarios, ya que dicha información es de carácter público, dado que se refiere a personas que serán beneficiarias de un programa social financiado con recursos públicos por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracción II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos se nos proporcione una descripción detallada de los acuerdos alcanzados entre los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, Y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

*En caso de que no se disponga de la información solicitada, solicitamos que **se nos declare la formal inexistencia de la información relacionada con las minutas y documentos de las reuniones entre los beneficiarios del mencionado predio y los servidores públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.***

Asimismo, solicitamos se nos proporcione una copia del acta del Comité de Transparencia y de las dos resoluciones relativas a la inexistencia de dicha información.

Con base en los artículos 2, 3, 4 (párrafo 11), 13, 14, 17, 21, 27, 194, 201, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números

exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4 (párrafo 11), 13, 14, 17, 21, 27, 194, 201, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la integración del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, dentro del procedimiento denominado "Adquisición de Inmuebles".

Asimismo, solicitamos la entrega de todos los documentos relacionados con el fideicomiso traslativo de dominio a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, establecido mediante la escritura pública No. 124,462, con fecha del 4 de diciembre de 2024.

Es de suma importancia para los habitantes de este predio, ya que existe un temor fundado de que se vulnere nuestro derecho humano a la vivienda. Hasta la fecha, ningún representante del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se ha acercado a nosotros para establecer una mesa de trabajo o diálogo, lo que nos lleva a sentir que no se nos considera en el proyecto. Desconocemos cualquier reunión o mesa de trabajo relacionada con dicho predio y también ignoramos la lista de beneficiarios.

Reiteramos que esta situación afecta nuestro derecho a la vivienda, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9, inciso E, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 59 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. También se sostiene en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que incluya la vivienda. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que abarca la vivienda. Por último, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 la meta de lograr que las ciudades y asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, lo que incluye el acceso a una vivienda adecuada. Los Principios de los Desplazamientos Forzados también subrayan que todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada, incluso en situaciones de desplazamiento.

Asimismo, solicitamos un pronunciamiento oficial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el que se nos explique cómo se garantizará nuestro derecho humano a la vivienda, asegurando que no se vulneren otros derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los tratados internacionales pertinentes.

Por último solicitamos información y orientación sobre a dónde podemos dirigimos para deslindamos de la C. Hernández García Andrea Ichel y de las asociaciones "Por el Bienestar Social Cedros, AC.8. Como inquilinos del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, desconocemos a dicha persona y a estas organizaciones. Cada uno de los habitantes de este predio se representa a sí mismo".

...(sic)

II. Respuesta. El **veintinueve de abril**, se hizo del conocimiento de quien es recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **doce de mayo**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio CPIE/UT/000853/2025 de fecha 12 de mayo
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

... ”

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, II, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: "En este contexto, solicitamos la versión pública de la lista completa de los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Requerimos que se omitan los siguientes datos personales: firma, edad y sexo/género. Solicitamos únicamente los nombres de los beneficiarios, ya que dicha información es de carácter público, dado

que se refiere a personas que serán beneficiarias de un programa social financiado con recursos públicos por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México... (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000813/2025, informó que cuenta con registro de gestión del predio ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, **sin embargo, señaló que el padrón de beneficiarios aún no se ha generado ya que se encuentra en revisión, razón por la cual no es materialmente posible atender su petición.**

Respecto de su requerimiento de saber: •solicitamos se nos proporcione una descripción detallada de los acuerdos alcanzados entre los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. En caso de que no se disponga de la información solicitada, solicitamos que se nos declare la formal inexistencia de la información relacionada con las minutas y documentos de las reuniones entre los beneficiarios del mencionado predio y los servidores públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Asimismo, solicitamos se nos proporcione una copia del acta del Comité de Transparencia y de las dos resoluciones relativas a la inexistencia de dicha información: (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mencionó que dentro de las atribuciones de la Dirección Administrativa a su cargo, **únicamente se han tenido reuniones verbales con los interesados.**

En ese sentido, la descripción detallada sobre "Acuerdos" alcanzados con los "beneficiarios" no se ha generado.

Con relación a su requerimiento de saber: •solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México: (Sic), se le comunica a continuación

Respuesta: El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, comentó que únicamente cuenta con **copia simple del Acuerdo de**

Comité de Financiamiento CCLV-O-24 de fecha 05 de octubre de 2022. (anexo al presente en archivo electrónico).

Por su parte, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante el oficio DG/DEAF/001017/2025, señaló que el Comité de Financiamiento de este Instituto, en su Ducentésima Quincuagésima Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2022, aprobó financiamiento en la línea de adquisición de inmuebles y gastos complementarios para el inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. Derivado de o anterior, proporcionó copia simple en archivo electrónico, la Ficha de Presentación al Comité de Financiamiento y el Acuerdo CCLV-O-24 de fecha 05 de octubre de 2022. Los cuales se anexan al presente oficio.

*Asimismo, comunicó que en relación al predio ubicado en Calle Mariano Azuela Número 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, después de realizar una búsqueda exhaustiva, **no localizó antecedente alguno.***

Acerca de su requerimiento de saber: •solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la integración del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, dentro del procedimiento denominado Adquisición de Inmuebles. Asimismo, solicitamos la entrega de todos los documentos relacionados con el fideicomiso traslativo de dominio a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, establecido mediante la escritura pública No. 124,462, con fecha del 4 de diciembre de 2024. Es de suma importancia para los habitantes de este predio, ya que este un terreno fundado de que se vulnere nuestro derecho humano a la vivienda. Hasta la fecha, ningún representante del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se ha acercado a nosotros para establecer una mesa de trabajo o diálogo, lo que nos lleva a sentir que no se nos considera en el proyecto. Desconocemos cualquier reunión o mesa de trabajo relacionada con dicho predio y también ignoramos la lista de beneficiarios.

• (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, a través del oficio DEAJI/CAJC/000838/2025, manifestó lo siguiente:

"Al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a la citada Unidad Administrativa en el Manual Administrativo vigente de este Instituto, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus

archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0000932/2025 de fecha 4 de abril del año en curso, informó que se cuenta con un Fideicomiso Traslativo de Dominio en favor de este Instituto, mismo que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad por tal motivo no se puede proporcionar los datos completos hasta que no se concluya dicho trámite.

Por su parte, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000024/2025 de fecha 9 de abril del año en curso, informó que el predio en cuestión, cuenta con un Fideicomiso Traslativo de Dominio en favor de este Instituto.

No omito mencionar que la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000018/2025 de fecha 8 de abril del año en curso, informo que no cuenta con información alguna respecto a lo solicitado"

Respecto de su requerimiento de saber: "Asimismo, solicitamos un pronunciamiento oficial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el que se nos explique cómo se garantizará nuestro derecho humano a la vivienda, asegurando que no se vulneren otros derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los tratados internacionales pertinentes. Por último solicitamos información y orientación sobre a dónde podemos dirigirnos para deslindamos de la C. Hernández García Andrea Ichel y de las asociaciones "Por el Bienestar Social Cedros, AC.8. Como inquilinos del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, desconocemos a dicha persona y a estas organizaciones. Cada uno de los habitantes de este predio se representa a sí mismo". {Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: *El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, comentó que para el seguimiento a los tramites de solicitud de crédito para vivienda y las cuestiones relacionadas a la representación, ustedes pueden ser atendidos en la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, unidad administrativa donde podrá solicitar una cita para proporcionarles la atención a sus requerimientos.*

Finalmente, respecto a las declaraciones de inexistencia y sus correlativas actas y acuerdos, es necesario hacer hincapié de que la información solicitada en dichos apartados de su solicitud, no se ha generado, por lo cual aplica el criterio 05/21

emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

....“(sic)”

III. Recurso. El **catorce de mayo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Yo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por medio del presente escrito comparezco y, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en relación con mi solicitud de acceso a la información pública, por las siguientes razones de derecho y hechos que a continuación expongo:*
- *1. Mediante solicitud de información presentada ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, requerí el padrón definitivo de beneficiarios respecto al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón No. Ext 39 y 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México.*
- *En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado manifestó que aún no se cuenta con un padrón definitivo de beneficiarios para el referido predio. Sin embargo, dicha respuesta vulnera mi derecho humano al acceso a la información pública, previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- *2. Además, en relación con los anexos proporcionados, se observa que se ha realizado una versión pública de ciertos documentos. Sin embargo, no se especifica qué datos han sido clasificados como confidenciales, ni se proporciona el fundamento jurídico que sustenta dicha clasificación. Tampoco se adjunta el acta de comité de transparencia, lo cual constituye una vulneración a mi derecho de acceder a información completa y fundada.*
- *De las versiones públicas, se desprende que se están divulgando datos que, por su naturaleza, deben ser públicos, tales como los nombres de los notarios públicos involucrados, ya que ejercen funciones de autoridad, y los nombres de las personas a quienes se les realizó pago con recursos públicos en relación con el predio. Estos datos, al ser públicos, deben ser accesibles, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas.*
- *Yo sé que no me pueden entregar datos personales de las personas involucradas, como domicilio, edad, sexo, religión, género, RFC, CURP, entre otros, lo que es correcto y en línea con la protección de datos personales.*
- *3. Por otra parte, se nos negó la entrega de las minutas de las reuniones relacionadas con el asunto, alegando la Secretaría, del Lic. Manuel Luis Labra Illane, que dichas minutas existen, pero que no pueden ser proporcionadas, lo cual constituye una vulneración tangible a nuestro derecho humano al acceso a la información.*
- *Ordenar la entrega completa de la información solicitada, con los datos que legalmente deben ser públicos y sin clasificar, garantizando el respeto a la protección de datos persona.*

IV. Turno. El **catorce de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1667/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecinueve de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **veintisiete de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CPIE/UT/001140/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“
...**ALEGATOS**

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se enviaron los oficios C PIE/UT/001052/2025, C PIE/UT/001053/2025 y C PIE/UT/001054/2025, respectivamente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios; a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios no formuló manifestación alguna, por lo que se reitera su respuesta.

Por su parte el Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, **Director Ejecutivo de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda**, mediante el oficio. DG/DEFPV/001088/2025, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

" En atención al Oficio No. C PIE/UT/001053/2025, mediante el cual se solicita otorgar atención a los agravios relacionados con el RECURSO DE REVISIÓN número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1667/2025. notificado a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación {SIGEMI} de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con Número de Folio 0907 77425000670 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, donde precisa lo siguiente:

Relativo al punto:

"En este contexto, solicitamos la versión pública de la lista completa de los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Requerimos que se omitan los siguientes datos personales: firma, edad y sexo/género. Solicitamos únicamente los nombres de los beneficiarios, ya que dicha información es de carácter público, dado que se refiere a personas que serán beneficiarias de un programa social financiado con recursos públicos por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México~

Es importante reiterar que conforme a las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se cuenta con registro de gestión para el predio siguiente: Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa Maria La Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc. **sin embargo, el**

padrón se encuentre en revisión aunado a lo anterior, lo solicitado por el particular se configura como información de acceso a Datos Personales, por lo que dicha información únicamente, puede ser entregada al titular de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 786 y 797 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 186. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello... "

Artículo 191. "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información... "

En cuanto al punto donde menciona:

"solicitamos se nos proporcione una descripción detallada de los acuerdos alcanzados entre los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39y 171, colonia Santa María1a Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. En caso de que no se disponga de la información solicitada, solicitamos que se nos declare la forma inexistencia de la información relacionada, solicitamos que se nos declare la formal inexistencia de la información relacionada con las minutas y documentos de las reuniones entre los beneficiarios del mencionado predio y los servidores públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Asimismo, solicitamos se nos proporcione una copia del acta del Comité de Transparencia y de las dos resoluciones relativas a la inexistencia de dicha Información":

Al respecto, se le reitera que dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, únicamente se han llevado a cabo reuniones verbales con los interesados.

Respecto al punto siguiente:

"solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México."

*Acorde con lo anterior y dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se reitera que **únicamente es posible proporcionar copia simple del Acuerdo de Comité de Financiamiento de fecha 05 de octubre del año 2022.***

Referente al punto donde precisa:

"solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la integración del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, dentro del procedimiento denominado "Adquisición de Inmuebles": "Asimismo, solicitamos la entrega de todos los documentos relacionados con el fideicomiso traslativo de dominio a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, establecido mediante la escritura pública No.124,462, con fecha del 4 de diciembre de 2024. Es de suma importancia para los habitantes de este predio, ya que existe un temor fundado de que se vulnere nuestro derecho humano a la vivienda. Hasta la fecha, ningún representante del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se ha acercado a nosotros para establecer una mesa de trabajo o diálogo, lo que nos lleva a sentir que no se nos considera en el proyecto. Desconocemos cualquier reunión o mesa de trabajo relacionada con dicho predio y también ignoramos la lista de beneficiarios ":

Con base en la petición anterior, se sugiere consultar lo conducente ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.

En cuanto a lo siguiente:

"Asimismo, solicitamos un pronunciamiento oficial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el que se nos explique cómo se garantizará nuestro derecho humano a la vivienda, asegurando que no se vulneren otros derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los tratados internacionales pertinentes. Por último solicitamos información y orientación sobre a dónde podemos dirigirnos para deslindarnos de la C. Hernández García Andrea chely de las asociaciones "Por el Bienestar Social Cedros, A. C. Como inquilinos del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, desconocemos a dicha persona y a estas organizaciones. Cada uno de los habitantes de este predio se representa Asimismo":

Con base en lo anterior, se sugiere consultar lo conducente ante la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, unidad administrativa donde podrá solicitar una cita para proporcionarle la atención a su requerimiento. "»

Finalmente, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, **Director Ejecutivo de Administración y Finanzas**, a través del oficio DG/DEAF/001273/2025 en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

En atención al oficio CPIE/UT/7 054/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, mediante el cual refiere el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 1667/2025 para el cual requiere elementos para dar atención a los agravios que manifiesta el particular a través del medio de impugnación respecto de la respuesta a la solicitud de información con folio 090777425000670. En dicha solicitud se requirió lo siguiente:...

"... solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06400, Ciudad de México. (Sic)

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informo que mediante oficio DG/DEAF/0007 017/2025, se envió la Ficha de Presentación al Comité de Financiamiento y el Acuerdo CCL V-O-24, documentos que respaldan la aprobación del Comité de Financiamiento del 5 de octubre de 2022, una vez revisada la información se encontró que la misma cuenta datos personales de terceros por lo que se consideró salvaguardar sus datos en base a los Artículos 186. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." y 191. "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información" de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

No obstante lo anterior, a fin de proveer a ese H. Órgano Garante de mayores elementos, anexo al presente encontrará la versión íntegra de los documentos que fueron testados para su entrega al solicitante.
..."(Sic).

VII. Cierre. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **doce de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **catorce de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171425000670**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En este contexto, solicitamos la versión pública de la lista completa de los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Requerimos que se omitan los siguientes datos personales: firma, edad y sexo/género. Solicitamos únicamente los nombres de los beneficiarios, ya que dicha información es de carácter público, dado que se refiere a personas que serán beneficiarias de un programa social financiado con recursos públicos por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracción II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos se nos proporcione una descripción detallada de los acuerdos alcanzados entre los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171,	Acerca de su requerimiento de saber: "En este contexto, solicitamos la versión pública de la lista completa de los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Requerimos que se omitan los siguientes datos personales: firma, edad y sexo/género. Solicitamos únicamente los nombres de los beneficiarios, ya que dicha información es de carácter público, dado que se refiere a personas que serán beneficiarias de un programa social financiado con recursos públicos por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México..: (Sic), se le comunica a continuación: Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000813/2025, informó que cuenta con registro de gestión del predio ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, señaló que el padrón de beneficiarios aún no se ha generado ya que se encuentra en revisión, razón por la cual no es materialmente posible atender su petición. Respecto de su requerimiento de saber: •solicitamos se nos proporcione una descripción detallada de los acuerdos alcanzados entre los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera,	- Yo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por medio del presente escrito comparezco y, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en relación con mi solicitud de acceso a la información pública, por las siguientes razones de derecho y hechos que a continuación expongo: 1. Mediante solicitud de información presentada ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, requerí el padrón definitivo de beneficiarios respecto al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón No. Ext 39 y 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. - En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado manifestó que aún no se cuenta con un padrón definitivo de beneficiarios para el referido predio. Sin embargo, dicha respuesta vulnera mi derecho humano al acceso a la información pública, previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, Y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. En caso de que no se disponga de la información solicitada, solicitamos que se nos declare la formal inexistencia de la información relacionada con las minutas y documentos de las reuniones entre los beneficiarios del mencionado predio y los servidores públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Asimismo, solicitamos se nos proporcione una copia del acta del Comité de Transparencia y de las dos resoluciones relativas a la inexistencia de dicha información. Con base en los artículos 2, 3, 4 (párrafo 11), 13, 14, 17, 21, 27, 194, 201, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Con fundamento en los artículos 2, 3, 4 (párrafo 11), 13, 14, 17, 21, 27, 194, 201, 208 y 211 de la Ley de	Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. En caso de que no se disponga de la información solicitada, solicitamos que se nos declare la formal inexistencia de la información relacionada con las minutas y documentos de las reuniones entre los beneficiarios del mencionado predio y los servidores públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Asimismo, solicitamos se nos proporcione una copia del acta del Comité de Transparencia y de las dos resoluciones relativas a la inexistencia de dicha información: (Sic), se le comunica a continuación: Respuesta: El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mencionó que dentro de las atribuciones de la Dirección Administrativa a su cargo, únicamente se han tenido reuniones verbales con los interesados. En ese sentido, la descripción detallada sobre "Acuerdos" alcanzados con los "beneficiarios" no se ha generado. Con relación a su requerimiento de saber: •solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México: (Sic), se le comunica a continuación Respuesta: El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, comentó que únicamente cuenta con copia simple del Acuerdo de Comité de Financiamiento CCLV-O-24 de fecha 05 de octubre de 2022. (anexo al presente en archivo electrónico). Por su parte, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante el oficio DG/DEAF/001017/2025, señaló que el Comité de Financiamiento de este Instituto, en su Ducentésima Quincuagésima Sesión Ordinaria de fecha	2. Además, en relación con los anexos proporcionados, se observa que se ha realizado una versión pública de ciertos documentos. Sin embargo, no se especifica qué datos han sido clasificados como confidenciales, ni se proporciona el fundamento jurídico que sustenta dicha clasificación. Tampoco se adjunta el acta de comité de transparencia, lo cual constituye una vulneración a mi derecho de acceder a información completa y fundada. - De las versiones públicas, se desprende que se están divulgando datos que, por su naturaleza, deben ser públicos, tales como los nombres de los notarios públicos involucrados, ya que ejercen funciones de autoridad, y los nombres de las personas a quienes se les realizó pago con recursos públicos en relación con el predio. Estos datos, al ser públicos, deben ser accesibles, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. - Yo sé que no me pueden entregar datos personales de las personas involucradas, como domicilio, edad, sexo, religión, género, RFC, CURP, entre otros, lo que es correcto y en línea con la protección de datos personales. 3. Por otra parte, se nos negó la entrega de las minutas de las reuniones relacionadas con el asunto, alegando la Secretaría, del Lic. Manuel Luis Labra Illane, que dichas minutas existen, pero que no pueden ser proporcionadas, lo cual constituye una vulneración tangible a nuestro derecho humano al acceso a la información.
--	---	--

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la integración del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, dentro del procedimiento denominado "Adquisición de Inmuebles". Asimismo, solicitamos la entrega de todos los documentos relacionados con el fideicomiso traslativo de dominio a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, establecido mediante la escritura pública No. 124,462, con fecha del 4 de diciembre de 2024. Es de suma importancia para los habitantes de este predio, ya que existe un temor fundado de que se vulnere nuestro derecho humano a la vivienda. Hasta la fecha, ningún representante del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se ha acercado a nosotros para establecer una mesa de trabajo o diálogo, lo que nos lleva a sentir que no se nos considera en el proyecto. Desconocemos cualquier reunión o mesa de trabajo relacionada con dicho predio y también ignoramos la lista de beneficiarios. Reiteramos que esta situación afecta nuestro derecho a la vivienda, contemplado en los	05 de octubre de 2022, aprobó financiamiento en la línea de adquisición de inmuebles y gastos complementarios para el inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón Número 39, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. Derivado de o anterior, proporcionó copia simple en archivo electrónico, la Ficha de Presentación al Comité de Financiamiento y el Acuerdo CCLV-O-24 de fecha 05 de octubre de 2022. Los cuales se anexan al presente oficio. Asimismo, comunicó que en relación al predio ubicado en Calle Mariano Azuela Número 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó antecedente alguno. Acerca de su requerimiento de saber: •solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la integración del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, dentro del procedimiento denominado Adquisición de Inmuebles. Asimismo, solicitamos la entrega de todos los documentos relacionados con el fideicomiso traslativo de dominio a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, establecido mediante la escritura pública No. 124,462, con fecha del 4 de diciembre de 2024. Es de suma importancia para los habitantes de este predio, ya que este un terreno fundado de que se vulnere nuestro derecho humano a la vivienda. Hasta la fecha, ningún representante del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se ha acercado a nosotros para establecer una mesa de trabajo o diálogo, lo que nos lleva a sentir que no se nos considera en el proyecto. Desconocemos cualquier reunión o mesa de trabajo relacionada con dicho predio y también ignoramos la lista de beneficiarios. • (Sic), se le comunica a continuación: Respuesta: La Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, a través del	• Ordenar la entrega completa de la información solicitada, con los datos que legalmente deben ser públicos y sin clasificar, garantizando el respeto a la protección de datos persona..
---	---	---

artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9, inciso E, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 59 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. También se sostiene en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que incluya la vivienda. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que abarca la vivienda. Por último, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 la meta de lograr que las ciudades y asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, lo que incluye el acceso a una vivienda adecuada. Los Principios de los Desplazamientos Forzados también subrayan que todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada, incluso en situaciones de desplazamiento. Asimismo, solicitamos un pronunciamiento oficial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el que se nos explique cómo se garantizará nuestro derecho humano a la vivienda, asegurando que no se	oficio DEAJI/CAJC/000838/2025, manifestó lo siguiente: "Al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a la citada Unidad Administrativa en el Manual Administrativo vigente de este Instituto, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0000932/2025 de fecha 4 de abril del año en curso, informó que se cuenta con un Fideicomiso Traslato de Dominio en favor de este Instituto, mismo que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad por tal motivo no se puede proporcionar los datos completos hasta que no se concluya dicho trámite. Por su parte, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000024/2025 de fecha 9 de abril del año en curso, informó que el predio en cuestión, cuenta con un Fideicomiso Traslato de Dominio en favor de este Instituto. No omito mencionar que la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000018/2025 de fecha 8 de abril del año en curso, informó que no cuenta con información alguna respecto a lo solicitado" Respecto de su requerimiento de saber: "Asimismo, solicitamos un pronunciamiento oficial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el que se nos explique cómo se garantizará nuestro derecho humano a la vivienda, asegurando que no se vulneren otros derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los tratados internacionales pertinentes. Por último solicitamos información y orientación sobre a dónde podemos dirigirnos para deslindarnos de la C. Hernández García Andrea Ichel y de las asociaciones "Por el Bienestar Social	
---	--	--

vulneren otros derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los tratados internacionales pertinentes. Por último solicitamos información y orientación sobre a dónde podemos dirigimos para deslindamos de la C. Hernández García Andrea Ichel y de las asociaciones "Por el Bienestar Social Cedros, AC.8. Como inquilinos del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, desconocemos a dicha persona y a estas organizaciones. Cada uno de los habitantes de este predio se representa a sí mismo".. ...	Cedros, AC.8. Como inquilinos del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, desconocemos a dicha persona y a estas organizaciones. Cada uno de los habitantes de este predio se representa a sí mismo". {Sic}, se le comunica a continuación: Respuesta: El Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, comentó que para el seguimiento a los tramites de solicitud de crédito para vivienda y las cuestiones relacionadas a la representación, ustedes pueden ser atendidos en la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, unidad administrativa donde podrá solicitar una cita para proporcionarles la atención a sus requerimientos. Finalmente, respecto a las declaraciones de inexistencia y sus correlativas actas y acuerdos, es necesario hacer hincapié de que la información solicitada en dichos apartados de su solicitud, no se ha generado, por lo cual aplica el criterio 05/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:	
---	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado para dar atención a la solicitud emitió una respuesta general a efecto de no caer en contradicciones y en su caso dotar de certeza jurídica la presente determinación se considera oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los cuestionamientos que conforman la solicitud que se analiza.

Por cuanto hace al cuestionamiento **1**. *En este contexto, solicitamos la versión pública de la lista completa de los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México. Requerimos que se omitan los siguientes datos personales: firma, edad y sexo/género. Solicitamos únicamente los nombres de los beneficiarios, ya que dicha información es de carácter público, dado que se refiere a personas que serán beneficiarias de un programa social financiado con recursos públicos por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.* Para dar atención a este el sujeto obligado indicó que, el padrón de beneficiarios aún no se ha generado ya que se encuentra en revisión, razón por la cual no es materialmente posible atender su petición.

Asimismo, **se considera necesario precisar** que al momento de presentar sus alegatos reitera el contenido sobre este punto además de indicar que, **en todo caso el cuestionamiento que se analiza, debe ser solicitado vía acceso a datos personales**, al respecto este órgano garante considera, que dicho pronunciamiento no es correcto, en razón de que el padrón requerido como tal si es susceptible de ser proporcionado, en razón de que el mismo es considerado como información pública de conformidad con lo establecido en el numeral **122 inciso r**, de la Ley de Transparencia, tal y como a continuación se ilustra:

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de*

internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

Con base en lo anterior, **si bien es cierto que el sujeto refiere que el padrón solicitado se encuentra en revisión, dicha situación sirve en el presente caso para justificar la imposibilidad material para proporcionar la información requerida**, no menos cierto es el hecho que, cuando se cuente con el mismo ya aprobado, es susceptible de que se entregue el padrón de referencia para solicitudes posteriores a la que se analiza.

En lo concerniente al requerimiento 2. *Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracción II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos se nos proporcione una descripción detallada de los acuerdos alcanzados entre los beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, Y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.* Para dar atención a este el sujeto obligado indicó, a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, que únicamente se han tenido reuniones verbales con los interesados y por ende, la descripción detallada sobre "Acuerdos" alcanzados con los "beneficiarios" no se han generado, situación por la cual no es posible proporcionar la información requerida y con lo que, **a consideración de este**

instituto se tiene por atendida conforme a derecho el requerimiento que se analiza.

Por cuanto hace a los cuestionamientos 3. En caso de que no se disponga de la información solicitada, solicitamos que se nos declare la formal inexistencia de la información relacionada con las minutas y documentos de las reuniones entre los beneficiarios del mencionado predio y los servidores públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Y 4. Asimismo, solicitamos se nos proporcione una copia del acta del Comité de Transparencia y de las dos resoluciones relativas a la inexistencia de dicha información. Para dar atención a estos de manera coincidente el sujeto obligado indicó que, es necesario hacer hincapié de que la información solicitada en dichos apartados de su solicitud, no se han generado, situación por lo cual, considera aplica el criterio 05/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Publica, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa

En tal virtud y toda vez que el sujeto es claro al referir que no se han generado las documentales, en razón de que solo se han sostenido reuniones verbales, es por lo que, **se considera que los requerimientos que se estudian fueron atendidos conforme a derecho.**

Por cuanto hace al cuestionamiento 5. *Con base en los artículos 2, 3, 4 (párrafo 11), 13, 14, 17, 21, 27, 194, 201, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la aprobación del Comité de Financiamiento de fecha 5 de octubre de 2022 concernientes al predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México.* Para dar atención a este el sujeto obligado proporcionó 2 documentales, la primera de ellas de manera integra tal y como se ilustra a continuación:

Gobierno de la Ciudad de México		Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	
Comité de Financiamiento			
Ducentésima Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria 5 de Octubre 2022			
Datos del predio			
Dirección: SALVADOR DÍAZ MIRÓN No. 39		VIVIENDA EN CONJUNTO	
Colonia: SANTA MARÍA LA RIBERA		VIVIENDA NUEVA TERMINADA	
Alcaldía: CUAUHTÉMOC			
Viviendas a financiar: 23	Locales comerciales: 0	Total acciones: 23	
Financiamiento			
	Monto en pesos	UMA	
Adquisición de Inmuebles	2,500,000.00	25,982.12	
Gastos Complementarios	276,000.00	2,868.43	
Total crédito a erogar:	2,776,000.00	28,850.55	
Mas			
Gastos de Operación	55,520.00	577.01	
Menos	0.00	0.00	
Total a recuperar:	2,831,520.00	29,427.56	
Número de acuerdo: CCLV-O-24			
EL H. COMITÉ DE FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON BASE EN NUMERAL 4.2 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA, APRUEBA FINANCIAMIENTO DIRECTO EN LA LÍNEA DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y GASTOS COMPLEMENTARIOS, PARA 23 ACCIONES DE VIVIENDA, EN EL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO, EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA NUEVA TERMINADA, POR UN MONTO DE 28,850.55 UMA, EQUIVALENTES A \$2,776,000.00 PARA EL INMUEBLE UBICADO EN SALVADOR DÍAZ MIRÓN NO. 39, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.			

Sin embargo, también remitió la ficha de presentación, al Comité de Financiamiento, y el Dictamen jurídico sobre el inmueble que es del interés de quien es recurrente en versión pública tal y como se ilustra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA

**FICHA DE PRESENTACIÓN
AL COMITÉ DE FINANCIAMIENTO**

Programa:	VIVIENDA EN CONJUNTO	Número de Sesión:	DUCENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
Modalidad:	VIVIENDA NUEVA TERMINADA	Fecha:	OCTUBRE, 2022
Línea de Financiamiento:	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES		
		Número de Acciones:	23 VIVIENDAS
		Monto a Financiar:	\$2,776,000.00
		Superficie en m ² :	404.30

DATOS GENERALES DEL INMUEBLE	
Ubicación y No.:	SALVADOR DÍAZ MIRÓN No. 39
Alcaldía:	CUAUHTÉMOC
	Colonia: SANTA MARÍA LA RIBERA

ANTECEDENTES
MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO 104,797 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2009, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. EDUARDO A. MARTÍNEZ URQUIDI, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 56 DE ESTA CIUDAD, QUIEN HIZO CONSTAR, ENTRE OTROS ACTOS, QUE LA SEÑORA [REDACTED], PRO INDIISO Y POR PARTES IGUALES EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, BAJO EL FOLIO REAL 9386879. EL H. COMITÉ DE SUELO EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2018, AUTORIZÓ LLEVAR A CABO LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. LOS BENEFICIARIOS DE ESTE INMUEBLE APORTARÁN LA CANTIDAD DE \$2'500,000.00 POR LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL COSTO DE LA ADQUISICIÓN Y EL CRÉDITO QUE LES OTORGA ESTE INSTITUTO.

FINANCIAMIENTO

LÍNEAS DE FINANCIAMIENTO	CASO			
	UMA		PESOS	
	UNITARIO	TOTAL	UNITARIO	TOTAL
Adquisición de Inmuebles	1,129.66	25,982.12	\$108,695.65	\$2,500,000.00
Gastos Complementarios	124.71	2,868.43	\$12,000.00	\$276,000.00
TOTAL A EROGAR		28,850.55		\$2,776,000.00
Gastos de Operación		577.01		\$55,520.00
CREDITO A RECUPERAR		29,427.56		\$2,831,520.00

LOS MONTOS ANTES MENCIONADOS CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU PUNTO 3.4 "TECHOS DE FINANCIAMIENTO", Y A LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS A LAS REGLAS DE OPERACIÓN APROBADAS POR EL H. CONSEJO DIRECTIVO MEDIANTE ACUERDO INVI46ORD2048 EN SU CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 2010; ASÍ COMO LO REFERENTE A LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, MEDIANTE ACUERDO INVI72ORD2930C EN EL QUE AUTORIZA QUE TODOS LOS PROGRAMAS SE DENOMINARAN EN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y ESTARÁN SUJETOS A LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTENCIOSOS
SUBDIRECCIÓN DE LO CONSULTIVO



2022 Ricardo
Flores
Magón
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN JURÍDICO

ID Predio: DATOS GENERALES DEL INMUEBLE			
Ubicación:	Salvador Díaz Mirón número 39	Colonia:	Santa María la Ribera
Antes:			
Alcaldía :	Cuauhtémoc		
ANTECEDENTES			
Origen de la Propiedad:		Costo de Adquisición:	\$5,000,000.00 M.N
FIVIDESU			
FICAPRO			
INVI		Superficie según	
Otros:		Título de propiedad:	404.30 m ²
CUMPLIMIENTO DE REGLAS			
Regla: Título de Propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad			
Caso: Copia de la Escritura Pública número 104,797 de fecha 27 de agosto de 2009, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo A. Martínez Urquidi, titular de la Notaría Pública número 56 de esta Ciudad, se hizo constar, entre otros actos, que la señora [REDACTED]			
[REDACTED] pro indiviso y por partes iguales el inmueble que nos ocupa. Dicho instrumento se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el folio Real 9386879.			

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de quien es recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no **Confidencial** como lo afirma el *sujeto obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
 - La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
 - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
 - Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto remitió como diligencias para mejor proveer las documentales integras que proporcionó en versión pública, se pudo verificar que, únicamente fueron testados los nombres de los anteriores propietarios previo a la adquisición del inmueble en que se basa la solicitud, lo que, conforme a derecho y a criterio de este instituto resulta correcto, sin embargo, no puede pasar por inadvertido que la ley de la materia establece que, cuando se restringe el acceso a datos personales, para que tenga sustento jurídico la clasificación en calidad de información Confidencial, como lo es en el presente caso, forzosamente se debe de hacer entrega del acta del comité de transparencia que sustente lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 216, y lo que, en el requerimiento que se analiza no sucedió, **situación por la cual se considera como parcialmente atendido el requerimiento que se analiza.**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Derivado de lo anterior, para validar la restricción de los datos personales de referencia, deberá proporcionar el acta de su comité de transparencia que sustente la restricción al nombre de los propietarios de un inmueble.

En lo concerniente al requerimiento 6. *Con fundamento en los artículos 2, 3, 4 (párrafo 11), 13, 14, 17, 21, 27, 194, 201, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos la entrega de todos los documentos que respalden la integración del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números exteriores 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, dentro del procedimiento denominado "Adquisición de Inmuebles". y 7. Asimismo, solicitamos la entrega de todos los documentos relacionados con el fideicomiso traslativo de dominio a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, establecido mediante la escritura pública No. 124,462, con fecha del 4 de diciembre de 2024.* Para dar atención a estos el sujeto obligado de manera coincidente indicó a través de la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos que, se cuenta con un Fideicomiso Traslato de Dominio en favor del Instituto de Vivienda de esta Ciudad, mismo que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, por tal motivo no se puede proporcionar los datos completos hasta que no se concluya dicho trámite.

Con base en lo anterior, al justificar la imposibilidad para hacer entrega de las documentales requeridas, **se considera que los requerimientos que se estudian fueron atendidos conforme a derecho.**

En lo concerniente al requerimiento 8. Asimismo, solicitamos un pronunciamiento oficial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en el que se nos explique cómo se garantizará nuestro derecho humano a la vivienda, asegurando que no se vulneren otros derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los tratados internacionales pertinentes. Para dar atención a este el sujeto obligado indicó que, para el seguimiento a los tramites de solicitud de crédito para vivienda y las cuestiones relacionadas a la representación, la y las personas solicitantes pueden ser atendidos en la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, unidad administrativa donde podrá solicitar una cita para proporcionarles la atención a sus requerimientos.

Con base en lo anterior, se considera que **la interrogante que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho** ya que, si bien refiere que unidad puede dar atención a las inquietudes con que cuenta la persona recurrente, dejo de aportar los elementos de localización o en su caso el procedimiento para poder agendar una cita y con ello ser escuchado y atender sus inquietudes, pese a que, se advierte se encuentra en plenas facultades para ello.

Finalmente, respecto del requerimiento 9.- *Por último solicitamos información y orientación sobre a dónde podemos dirigimos para deslindamos de la C. Hernández García Andrea Ichel y de las asociaciones "Por el Bienestar Social Cedros, AC.8. Como inquilinos del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, desconocemos a dicha persona y a estas organizaciones. Cada uno de los habitantes de este predio se representa a sí mismo".* Después de realizar una búsqueda en las

constancias que integran la respuesta que se analiza se pudo verificar que el sujeto no emitió pronunciamiento alguno para dar atención a este, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, **situación por la cual no se puede tener por atendido el cuestionamiento que se analiza.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Para dar atención total al requerimiento número 5, deberá proporcionar el acta de su comité de transparencia que sustente la restricción al nombre de los propietarios de un inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Deberá emitir el pronunciamiento respectivo que de atención al punto 9 de la solicitud.

distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.